

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2025-0199-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Pentecostés Rey y León de la Tribu de Judá, con domicilio en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas	3
--	---

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2025-0079-RE Se expide el Manual general para la gestión de alertas de riesgo provenientes de otras entidades gubernamentales	7
SENAE-SENAE-2025-0080-RE Se expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-ISEE-3-2-029-V1 “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA SOLICITUD DE REPOSICIÓN / RENOVACIÓN DE CREDENCIALES DE AUXILIARES”	14
SENAE-SENAE-2025-0082-RE Se expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-ISEE-2-2-046-V2 “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA CORRECCIÓN, SUSTITUTIVA Y RECHAZO DE LA DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE EXPORTACIÓN”	17
Se clasifican las siguientes mercancías:	
SENAE-SGN-2025-0131-RE “LIQUALIFE M-PL”, fabricada por CARGILL INCORPORATED, presentada en bolsas de 1 kg	21
SENAE-SGN-2025-0132-RE “BIOCLIN ENJUAGUE BUCAL”, del fabricante HOLLIDAY SCOTT S.A, la cual se presenta en envase de 250 ml	26
SENAE-SGN-2025-0133-RE “SANOLIFE MIC”, del fabricante INVE (THAILAND) LTD., presentada en envases de plástico de 500 g	30

	Págs.
SENAE - SGN - 2025 - 0134 - RE “PROCHLORAZ 97% TC”, del fabricante NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO., LTD., presentada en tambor de 250 kg ...	34
SENAE - SGN - 2025 - 0135 - RE “CHLORANTRANILIPROLE 98% TECH”, del fabricante CAC SHANGHAI INTERNATIONAL TRADING CO LTD., presentada en tachos de fibra de papel de 25 kg	39
SENAE-SGN-2025-0136-RE Previmi® Dry, del fabricante Bentoli AgriNutrition Co., Ltd., presentada en bolsa de polipropileno de 25 kg	43
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:	
SNAI-SNAI-2025-0038-R Se traslada al ciudadano de nacionalidad colombiana Agudelo Cardona Wilson, a su país de origen, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad impuesta en su contra por las autoridades judiciales de la República del Ecuador	49

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0199-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria";*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *"(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a). Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó, al Magíster Diego Humberto Escobar Castro como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-4563-E, de fecha 4 de julio de 2025, el señor Manuel Oswaldo Lino Ávila, en calidad de Presidente Provisional, de la organización en formación denominada **IGLESIA PENTECOSTÉS REY Y LEÓN DE LA TRIBU DE JUDÁ**. (Expediente XB-25-016), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0405-M, de fecha 11 de julio de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA PENTECOSTÉS REY Y LEÓN DE LA TRIBU DE JUDÁ**. Con domicilio en la calle 5ta y Vicente León. Mz.260.A S. 1, sector Santa María del cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, **la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO

Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0079-RE**Guayaquil, 01 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 85 *ibídem*, señala que: *“(…) En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que, el artículo 226 *ibídem*, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (…)”*;

Que, el artículo 227 *ibídem*, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 260 *ibídem*, establece que: *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”*;

Que, el artículo 425 *ibídem*, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(…) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (…)”*;

Que, la República del Ecuador es parte de los países miembros que ratificaron el *“Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech”* o *“Acuerdo sobre Facilitación del Comercio”*, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 544, celebrada el 16 de octubre de 2018, y ratificado en todo su contenido por el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546 del 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 369 del 16 de noviembre de 2018;

Que, en el numeral 1 *“Notificaciones de controles o inspecciones reforzados”*, correspondiente al artículo 5 *“Otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia”*, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, señala que:

“Cuando un Miembro adopte o mantenga un sistema para emitir notificaciones u orientaciones a sus autoridades competentes a fin de elevar el nivel de los controles o inspecciones en frontera con respecto a los alimentos, bebidas o piensos que sean objeto de la notificación u orientación para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en su territorio, se aplicarán las siguientes disciplinas con respecto a la forma de emitir, poner fin o suspender esas notificaciones y orientaciones:

- a) el Miembro podrá, según proceda, emitir la notificación o la orientación sobre la base del riesgo;
- b) el Miembro podrá emitir la notificación o la orientación de modo que se aplique uniformemente solo a los puntos de entrada en que se den las condiciones sanitarias y fitosanitarias en que se basan la notificación o la orientación;
- c) el Miembro pondrá fin a la notificación o a la orientación o las suspenderá, sin demora, cuando las circunstancias que dieron lugar a ellas ya no existan, o si las circunstancias modificadas pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio; y
- d) cuando el Miembro decida dar por terminadas la notificación o la orientación o suspenderlas, publicará sin demora, según proceda, el anuncio de la terminación o la suspensión de la notificación o la orientación de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, o informará al Miembro exportador o al importador.”;

Que, en la norma 3.35, correspondiente al numeral 8.3 Reconocimiento de las mercancías por otras autoridades competentes, capítulo 3 Formalidades de desaduanamiento y otras formalidades aduaneras del Convenio de Kyoto Revisado, señala que: “En caso que las mercancías deban ser sometidas al control de otras autoridades competentes y que la Aduana también programe un reconocimiento, la Aduana se asegurará que el reconocimiento y los controles sean coordinados y, en lo posible, realizados al mismo tiempo.”;

Que, el artículo 1 de la Resolución CNCF Nro. 002-2020 del Comité Nacional sobre Facilitación del Comercio señala: “Establecer Grupos de Trabajo que considere necesarios para atender temas particulares relacionados con los procedimientos relativos a las operaciones comerciales, con el objetivo de contar con el apoyo técnico para un mejor desempeño de las labores del Comité Nacional de Facilitación del Comercio.”;

Que, el artículo 2 *ibídem* establece: “Crear cinco Grupos de Trabajo cuyas gestiones cumplan con la articulación e implementación de los artículos que se detallan a continuación:

(...) Art. 5.1: Notificaciones de controles o inspecciones reforzados (...)”

Que, el artículo 4 *ibídem* establece los integrantes de los diferentes grupos de trabajo, indicando para el artículo 5.1 las siguientes entidades además del SENA: “Agrocalidad, ARCSA, Ministerio de Gobierno – Policía Nacional, MPCEIP, MAE, ARCOM, MTOP”;

Que, el artículo 5 *ibídem* indica: “Los Grupos de Trabajo tendrán las siguientes atribuciones:

- (...) 4. En el caso de que se requiera un Proyecto de Cooperación, crear el proyecto;
- 5. Gestionar la cooperación técnica y/o financiera del proyecto a través del Comité Nacional de Facilitación del Comercio;
- 6. Implementar el proyecto;
- 7. Monitorear y dar seguimiento a la ejecución del proyecto de cooperación (...);

Que, el numeral 4.5 del “Informe para el Gobierno de Ecuador - Análisis de la Organización Mundial de Aduanas sobre la Implementación del Acuerdo de Facilitación del Comercio”, establece las siguientes recomendaciones para el fortalecimiento del cumplimiento del artículo 5.1 “Notificaciones de controles o inspecciones reforzados” del AFC: “(...) se sugiere proponer en el marco de CNCF, la creación de un grupo de trabajo para implementar mecanismos electrónicos que permitan implementar esta medida de

manera eficiente. Estas notificaciones pueden ser comunicadas, por ejemplo, mediante la VUE.”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”;*

Que, el artículo 28 ídem indica: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...)”;*

Que, de las reuniones desarrolladas los días 16 de julio, 26 de agosto de 2024, 15, 20 y 24 de enero de 2025, se identificó la necesidad de establecer un proceso alternativo para la gestión de notificaciones de alertas de riesgo provenientes de otras entidades gubernamentales y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta que se implementen mecanismos electrónicos más efectivos en el sistema informático aduanero;

Que, en las reuniones mantenidas los días 13, 20 y 28 de marzo, 11 de abril y 22 de mayo de 2025, y mediante el Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0168-O de fecha 25 de marzo de 2025, el Memorando Nro. MPCEIP-CNFCL-2025-0003-M de fecha 18 de marzo de 2025, el Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0158-O de fecha 21 de marzo de 2025, el Memorando Nro. MPCEIP-CNFCL-2025-0004-M de fecha 25 de marzo de 2025, el Oficio Nro. MPCEIP-CNFCL-2025-0003-O de fecha 25 de marzo de 2025 y el Oficio Nro. MPCEIP-VCE-2025-0033-O de fecha 20 de mayo de 2025, se socializó el proyecto con las siguientes entidades de control gubernamentales, cuyo resultado de socialización se recoge en el Informe de resultado de socialización:

- Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial – ANT;
- Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA;
- Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM);
- Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad;
- Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador;
- Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG;
- Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE);
- Ministerio de Gobierno;
- Ministerio del Interior;
- Servicio de Rentas Internas – SRI;
- Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN;
- Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca: Viceministerio de Acuicultura y Pesca; Subsecretaría de Calidad e Inocuidad; Viceministerio de Industrias; y,
- Policía Nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir el siguiente:

MANUAL GENERAL PARA LA GESTIÓN DE ALERTAS DE RIESGO PROVENIENTES DE OTRAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES AL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- El presente manual regula el manejo de alertas de riesgo que la entidad de control gubernamental competente remite al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del sistema informático aduanero, con el objeto de efectuar controles sobre las mercancías.

Artículo 2.- Alcance.- Se considerarán las alertas de riesgo tanto para mercancías próximas a arribar al territorio ecuatoriano como para aquellas que se encuentren ubicadas en zona primaria.

Artículo 3.- Definiciones.- Considérese las siguientes definiciones:

Alerta de riesgo.- Notificación formal remitida al SENAЕ por parte de una entidad de control gubernamental competente, a fin de informar sobre una situación, indicio o presunción que podría presentar una amenaza o vulneración a la normativa legal vigente dentro del ámbito fitosanitario, zoonosanitario, seguridad nacional, prevención del lavado de activos, lucha contra el contrabando, propiedad intelectual, salud pública, protección del medio ambiente, seguridad alimentaria, entre otros controles al ingreso y salida de mercancías del territorio ecuatoriano.

Declaración aduanera.- Documento mediante el cual el declarante indica el régimen o destino aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra la información que la Administración Aduanera requiere para tal efecto.

Mercancía.- Cualquier bien mueble que puede ser objeto de transferencia y que es susceptible de ser clasificado en el Arancel Nacional de Importaciones.

Número de CAS.- Identificación numérica para los compuestos químicos y otros.

Tiempo de vigencia de la alerta de riesgo.- Período para mantener la alerta de riesgo, solicitado por la entidad de control gubernamental.

Zona Primaria.- Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fijare la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él.

Artículo 4.- Solicitud de implementación o renovación de alerta de riesgo.- La entidad de control gubernamental competente deberá requerir al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la implementación o renovación de una alerta de riesgo, solicitud que contendrá lo siguiente:

- Justificación de la solicitud de la alerta de riesgo: se deberá incluir el riesgo potencial identificado, como por ejemplo: problemas de documentos, mala clasificación arancelaria, etc.
- Descripción de la mercancía: cantidad, nombre comercial, características, marca, modelo y/o referencia según corresponda, nombre del fabricante, elementos constitutivos de acuerdo a su naturaleza; en caso de ser sustancias químicas incluir el número de CAS; forma de presentación; uso, y cualquier otra característica adicional que permita la identificación plena de la mercancía.

- Tiempo de vigencia de la alerta.
- Punto de contacto de la entidad gubernamental competente para efectos de coordinación interinstitucional.
- En caso de renovación de alerta de riesgo, adicional a los requisitos detallados anteriormente, deberá indicar la efectividad de la misma desde su implementación.

Según sea el caso, la referida solicitud podrá contener adicionalmente los siguientes datos:

- Número de Declaración Aduanera, número de documento de transporte, número de documento de control previo, documento de soporte, número de contenedor, subpartida arancelaria, datos de Operadores de Comercio Exterior (RUC/CI y nombre).
- Nombre de la entidad gubernamental que deba participar en las acciones de control solicitadas.
- Cualquier otra documentación o información que sirva como soporte para la implementación o renovación de la alerta de riesgo.

Artículo 5.- Revisión de alerta de riesgo.- La alerta de riesgo notificada por la entidad de control gubernamental competente, será revisada, analizada y de ser el caso, implementada por parte de la Dirección de Estudios de Riesgo y Valor, conforme a las atribuciones, competencias y responsabilidades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en un tiempo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud.

De tratarse de mercancías bajo control fitosanitario y zoonosanitario, se atenderá en el tiempo máximo de un (1) día hábil contado a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud.

Artículo 6.- Coordinaciones con la entidad gubernamental.- La Dirección Distrital correspondiente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, coordinará en el menor tiempo posible con las entidades de control gubernamental, la ejecución de las acciones necesarias.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De presentarse alertas de riesgo en horario no laborable, fines de semana y feriados, éstas deberán ser canalizadas con el Cuerpo de Vigilancia Aduanera, quien en virtud de sus atribuciones y competencias, procederá a realizar las acciones de control y coordinación pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera definirá las mejoras necesarias en el proceso de gestión de alertas de riesgo provenientes de otras entidades de control gubernamental, a fin de que dichas mejoras estén orientadas a la implementación de mecanismos electrónicos que garanticen la aplicación eficiente y oportuna del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

SEGUNDA.- Dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información implementará las mejoras necesarias en el sistema informático aduanero, a fin de optimizar el proceso de gestión de alertas de riesgo provenientes de otras

entidades de control gubernamental.

TERCERA.- Hasta que se realicen las mejoras en el sistema informático aduanero, el canal oficial para remitir las solicitudes de implementación o renovación de alerta de riesgo es el buzón: gestionderiesgo@aduana.gob.ec.

CUARTA.- Una vez realizadas las mejoras informáticas, las entidades de control gubernamental competentes, dentro del plazo de tres (3) meses, deberán remitir la solicitud para la implementación o renovación de una alerta de riesgo, en el caso de que así lo necesiten; en dicho escenario, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en la presente resolución. Finalizado el referido plazo y de no haberse remitido solicitud alguna, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador finalizará todas las alertas que se encuentran implementadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “*GES - Gestión Estratégica*”, subproceso: “*GES - Gestión Estratégica*”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señora Abogada
Delia Isabel Carvajal Villon
Directora de Política Aduanera

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señorita Ingeniera
Tatiana Alejandra Simon Bassil
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

ts/jg/mp/gc/cm/mt



Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**
Validar únicamente con FirmaRC

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0080-RE**Guayaquil, 04 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: “(...) *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado* (...)”;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 señala: “*El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables* (...)”;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: “(...) l) *Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;*”;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-ISEE-3-2-029, es describir en forma secuencial las tareas para facilitar el proceso de la elaboración de la solicitud de reposición / renovación, de credenciales de auxiliar de consolidadora, courier y agente de aduana; a través del uso del portal externo del sistema denominado Ecuapass, utilizando la opción Solicitud de Reposición / Renovación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-ISEE-3-2-029-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA SOLICITUD DE REPOSICIÓN / RENOVACIÓN DE CREDENCIALES DE AUXILIARES”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso "GCP - Gestión del Control Posterior", subprocesos "GCP - Autorización de OCE - Agente de Aduana", "GCP - Autorización de OCE - Consolidador - Desconsolidador" y "GCP - Autorización de OCE - Courier".

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-isee-3-2-029-v1_registro_solicitud_de_reposicion-renovacion.doc
- senae-isee-3-2-029-v1_registro_solicitud_de_reposicion-renovacion.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señora Ingeniera
Anny Paola Ollague Murillo
Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Director Nacional de Intervención

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodriguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

caic/acgh/mp/gc/cm/mt



Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**
Validar únicamente con FirmaSC

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0082-RE**Guayaquil, 04 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“(...) Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...)”*;

Que, el artículo 227 de la norma *ibídem*, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 señala: *“ El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *(...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;*”;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-ISEE-2-2-046, es describir en forma secuencial las tareas para realizar el registro de solicitudes de corrección, declaraciones sustitutivas y solicitud de rechazo de la declaración aduanera simplificada de exportación, a través del portal externo denominado Ecuapass, opción Corrección, Sustitutiva o Rechazo de DAS.;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-ISEE-2-2-046-V2** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA CORRECCIÓN, SUSTITUTIVA Y RECHAZO DE LA DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE EXPORTACIÓN”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Dejar sin efecto el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-ISEE-2-2-046-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA CORRECCIÓN, SUSTITUTIVA Y RECHAZO DE LA DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE EXPORTACIÓN”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GDE – Gestión del Despacho”, subproceso “GDE – Reembarque de Mercancías (Reg. 83)”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-isee-2-2-046-v20912284001753119038.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Cristian Bolivar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Doctor

Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Roger Rafael Tello Acosta
Subdirector General De Gestión Institucional, encargado

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodriguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señorita Ingeniera
Andrea Marisol Cornejo Lopez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

AMCL/ksrf/mp/gc/cm/mt



Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**

Validar únicamente con FirmaDC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0131-RE**Guayaquil, 30 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Yessenia Roxana Toro Yagual, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000312 de 26 de junio de 2025, quien en calidad de Apoderado Especial de la compañía CARGILL DEL ECUADOR CARGILLECUADOR CIA. LTDA., con RUC 1792548861001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "LIQUALIFE M-PL", fabricada por CARGILL INCORPORATED, en presentación de bolsas de 1 kg.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 15 de julio de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0694-OF de 11 de julio de 2025 y notificado el 14 de julio de 2025.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, expedida por la máxima autoridad del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, suscrita por la máxima autoridad del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023,

publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0719-OF de 18 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada 21 de julio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0298 de 23 de julio de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “LIQUALIFE M-PL”, es un alimento destinado a ser administrado únicamente a camarones en la etapa de mysis, presentado en bolsas de 1 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Presentación: Micro encapsulado.
- Apariencia, color y olor: Alimento líquido de color marrón anaranjado con un suave aroma a pescado.
- Distribución de tamaño de partícula: M-PL: 150 a 300 micras.
- Análisis garantizado: Proteína: Min. 3%, Grasa: Min. 2%, Fibra: Max. 0.2%, Fósforo: Min. 0.01%, Humedad: Max. 66%.
- Instrucciones de alimentación: Las instrucciones de alimentación exactas y los resultados metabólicos dependen de muchos factores, como la especie, la calidad del agua, la temperatura del agua, las tasas de almacenamiento, las condiciones ambientales, los sistemas de producción, la acumulación del sistema, etc.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta Resolución la publicación de información relativa a la composición y proceso de elaboración de la mercancía.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*.

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las

preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);...

“...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...”

Que, considerando que la mercancía corresponde a un alimento líquido destinado a ser administrado únicamente a camarones en la etapa de mysis; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento líquido destinado a ser administrado únicamente a camarones en la etapa de mysis, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “2309.90.90.18 - - - Las demás para uso acuícola”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “LIQUALIFE M-PL”, fabricada por CARGILL INCORPORATED, presentada en bolsas de 1 kg, que es un alimento líquido destinado a ser administrado únicamente a camarones en la etapa de mysis, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.90.18 - - - Las demás para uso acuícola”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0298 de 23 de julio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0298-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado

David Andres Salazar Lopez

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

revu/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0132-RE**Guayaquil, 30 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Hernán Álvaro Nieto Saldaña, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000293, de junio 13 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PRODUCTOS VETERINARIOS ECUATORIANOS MEVECSA S.A, con RUC 1792746817001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BIOCLIN ENJUAGUE BUCAL".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HOLLIDAY SCOT S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquella época, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución**

002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0650-OF, de 04 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de julio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "HOLLIDAY SCOTT S.A", la mercancía denominada "BIOCLIN ENJUAGUE BUCAL" la cual se presenta en envase de 250 ml, corresponde a una solución antiséptica bucal, refrescante y palatable, para adicionar al agua de bebida de perros y gatos para cuidar la higiene bucal y manejo del mal aliento.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Xilitol 0.472 %, excipientes 99.528 %.
- Descripción: Solución antiséptica bucal, refrescante y palatable, para adicionar al agua de bebida de perros y gatos para cuidar la higiene bucal y manejo del mal aliento.
- Forma farmacéutica: Líquida.
- Posología y administración: Diluir 5 ml de la solución en 500 ml de agua de bebida. Se puede utilizar diariamente teniendo en cuenta que el recambio de la solución debe ser cada 24 horas, aunque no haya sido consumida por el animal.
- Indicaciones: Prevención y tratamiento de las afecciones orales más frecuentes en perros y gatos. Combatir placa dental, sarro, halitosis. Mantener saludable la cavidad bucal.
- Presentación: Envase de 250 ml.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 33.06 comprende: "*Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.*".

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 33.06 describe: "...Esta partida comprende las preparaciones para la higiene bucal o dental, tales como:

2) Las preparaciones para la limpieza o el pulido de las dentaduras postizas, incluso si contienen agentes con propiedades abrasivas.

II) Los productos para enjuagar la boca y para perfumar el aliento...". (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una solución antiséptica bucal, refrescante y

palatable, para adicionar al agua de bebida de perros y gatos para cuidar la higiene bucal y manejo del mal aliento, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.06.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía se presenta en envase de 250 ml, corresponde a una solución antiséptica bucal, refrescante y palatable, para adicionar al agua de bebida de perros y gatos para cuidar la higiene bucal y manejo del mal aliento, su clasificación procede en la subpartida **"3306.90.00.00 - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "BIOCLIN ENJUAGUE BUCAL", del fabricante HOLLIDAY SCOTT S.A, la cual se presenta en envase de 250 ml, corresponde a una solución antiséptica bucal, refrescante y palatable, para adicionar al agua de bebida de perros y gatos para cuidar la higiene bucal y manejo del mal aliento, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"3306.90.00.00 - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0293 de 22 de julio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE."

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- INFORME TECNICO
- FORMULARIO

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaSC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0133-RE**Guayaquil, 30 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Ramiro Edmundo Solano Cabrera, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000299, de 18 de junio de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INVECUADOR S.A., con RUC 0991373217001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "SANOLIFE MIC".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: INVE (THAILAND) LTD., 79/1 MOO 1, NAKHON SAWAN-PHITSANULOK ROAD, TAMBON NONG LUM, AMPHOE WACHIRABARAMI, PHICHIT 66220, TAILANDIA); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema

Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0658-OF, de 07 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de julio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0291, de 21 de julio de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “INVE (THAILAND) LTD.,” la mercancía denominada “SANOLIFE MIC” es una preparación en polvo, compuesto por microorganismos del género *Bacillus spp* y excipientes, utilizada como biorremediador de uso acuícola, específicamente en larvicultura y eclosión, contribuye a inhibir bacterias patógenas, es eficaz en la degradación de residuos y funciona de manera eficiente tanto en agua dulce como en agua salada. Se aplica directamente en los tanques, presentada en envases de plástico de polietileno de alta densidad (HDPE) de 500 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Biorremediador para tanques de larvicultura y eclosión.
- **Características físicas:** Polvo homogéneo de color crema a marrón pálido.
- **Vía de administración:** Aplicación al tanque.
- **Función o aplicación:** Se aplica directamente a los tanques de larvicultura.
- **Beneficios:**
 1. Inhibición de bacterias patógenas.
 2. Eficaz en la degradación de desechos.
 3. Eficiente tanto en el agua dulce como en agua salada.
- **Presentación:** Plástico de polietileno de alta densidad (HDPE) de 500 g.
- **Composición:**

Ingredientes	Función	Porcentajes
<i>Bacillus spp. (Esporas de Bacillus Subtilis, Esporas de Bacillus Licheniformis, Esporas de Bacillus Pumilus)</i>	Microorganismo (ingrediente activo)	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Cloruro de sodio	Vehículo/Excipiente	
Levadura seca (<i>Saccharomyces cerevisiae</i>)	Vehículo/Excipiente	
Carbonato de calcio	Regulador de acidez	
Dióxido de silicio	Antiaglomerante	
Fosfato monosódico	Soporte para el crecimiento de microorganismos.	

El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares."

3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en polvo, compuesto por microorganismos del género *Bacillus spp* y excipientes, utilizada como biorremediador de uso acuícola. Con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde es una preparación en polvo, compuesto por microorganismos del género *Bacillus spp* y excipientes, utilizada como biorremediador de uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3002.49.10.22- - - - Biorremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "SANOLIFE MIC", del fabricante INVE (THAILAND) LTD., presentada en envases de plástico de 500 g, es una preparación en polvo, compuesto por microorganismos del género *Bacillus spp* y excipientes, utilizada como biorremediador de uso acuícola, específicamente en larvicultura y eclosión, contribuye a inhibir bacterias patógenas, es eficaz en la degradación de residuos y funciona de manera eficiente tanto en agua dulce como en agua salada. Se aplica directamente en los tanques; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente

“3002.49.10.22- - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0291.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- formulario0664738001753306530.pdf
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0291-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaSC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0134-RE**Guayaquil, 30 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000283, de 11 de junio de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INTEROC S.A., con RUC 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PROCHLORAZ 97% TC".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: NINGBO SUNJOY AGROSCIENCIE CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0652-OF, de 04 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de julio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0287, de 17 de julio de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO., LTD”, la mercancía denominada “PROCHLORAZ 97% TC” es un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de líquido, identificado con el número CAS 67747-09-5, compuesto de Prochloraz con una pureza mayor al 98%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo imidazol, se utiliza como materia prima para la formulación de fungicidas. Se presenta acondicionado en tambor de 250 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es una sustancia pura que se utiliza en la fabricación de fungicidas. Pertenece al grupo de los imidazoles y destaca por su amplio espectro de acción, controlando diversas enfermedades en múltiples cultivos. Posee un mecanismo de acción único (inhibiendo la biosíntesis de esteroides en hongos), que altera la función de la membrana celular fúngica e inhibe su crecimiento y reproducción.
- **Características físicas:** Líquido de color amarillo a marrón.
- **CAS N°:** 67747-09-5.
- **Nombre Químico:** N-propyl-N-[2-(2, 4,6-trichlorophenoxy)ethyl]-1H-imidazole-1-carboxamide.
- **Estructura Molecular:** Ver en el informe técnico.
- **Uso:** Principio activo para la fabricación de fungicidas agrícolas.
- **Presentación:** Tambor de 250 kg.
- **Composición:**

Ingredientes	Porcentajes
Pureza: Prochloraz (método HPLC) 97,2%	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Impurezas (confidencial)	

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 29 describe:

“...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas...”

Que, el texto de partida arancelaria 29.33 comprende: “Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de

nitrógeno exclusivamente.”.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 29.33 describe:

“...B) Los compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.*

Pertenecen a este grupo, entre otros:

- 1) *La **hidantoína y sus derivados de sustitución***, por ejemplo, la nitrohidantoína, la metilhidantoína y la fenilhidantoína. Se obtienen por condensación del ácido glicólico con la urea.*

- 2) *La **Lisidina**. Se presenta en cristales blancos, higroscópicos y se utiliza como disolvente del ácido úrico y como tal se emplea en medicina...”* Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de líquido, identificado con el número CAS 67747-09-5, compuesto de Prochloraz con una pureza mayor al 98%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo imidazol, se utiliza como materia prima para la formulación de fungicidas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.33.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de líquido, identificado con el número CAS 67747-09-5, compuesto de Prochloraz con una pureza mayor al 98%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo imidazol, se utiliza como materia prima para la formulación de fungicidas, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “2933.29.00.00- - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “PROCHLORAZ 97% TC”, del fabricante NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO., LTD., presentada tambor de 250 kg, es un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de líquido, identificado con el número CAS 67747-09-5, compuesto de Prochloraz con una pureza mayor al 98%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su

fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo imidazol, se utiliza como materia prima para la formulación de fungicidas; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2933.29.00.00- - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0287.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- formulario_rest_ant_prochloraz-signed0024593001753305499.pdf
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0287-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0135-RE**Guayaquil, 30 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000195, de 06 de mayo de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INTEROC S.A., con RUC 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "CHLORANTRANILIPROLE 98% TECH".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: CAC SHANGHAI INTERNATIONAL TRADING CO LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 24 de junio de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0524-OF de 05 de junio de 2025 y notificado el 05 de junio de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0633-OF, de 30 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de junio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0282, de 15 de julio de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “CAC SHANGHAI INTERNATIONAL TRADING CO LTD”, la mercancía denominada “CHLORANTRANILIPROLE 98% TECH” es un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de polvo, identificado con el número CAS 500008-45-7, compuesto de Chlorantraniliprole con una pureza del 98.0%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina con heteroátomos de nitrógeno, se utiliza como materia prima para la formulación de insecticidas. Se presenta acondicionado en tachos de fibra de papel de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un insecticida de diamida antranílica que actúa mediante la activación de los receptores de rianodina de los insectos en el retículo sarcoplásmico, lo que altera la regulación de la contracción muscular.
- **Características físicas:** Polvo cristalino de color blanco a blanquecino.
- **CAS N°:** 500008-45-7
- **Nombre químico:** 3-bromo-4'-chloro-1-(3-chloro-2-pyridyl)-2'-methyl-6'(methylcarbamoyl) pyrazole-5-carboxamide.
- **Formula Estructural:** En el informe técnico.
- **Uso:** Principio activo para la fabricación de pesticidas (insecticidas).
- **Presentación:** Sacos de fibra de papel de 25 kg
- **Composición:** Chlorantraniliprole 98 % min. (ingrediente activo puro)

Impurezas

- 3-methylpyridine 0.3%
- methanesulfonic acid 0.2%
- otros restos de materia prima 1.5%

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 29 describe:

"...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas...*

Que, el texto de partida arancelaria 29.33 comprende: *"Compuestos heterocíclicos con heterotermo(s) de nitrógeno exclusivamente."*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 29.33 describe:

"...C) Los compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar..."* Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de polvo, identificado con el número CAS 500008-45-7, compuesto de Chlorantraniliprole con una pureza del 98.0%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina con heteroátomos de nitrógeno, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.33.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de polvo, identificado con el número CAS 500008-45-7, compuesto de Chlorantraniliprole con una pureza del 98.0%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina con heteroátomos de nitrógeno, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2933.39.90.00- - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "CHLORANTRANILIPROLE 98% TECH", del fabricante CAC SHANGHAI INTERNATIONAL TRADING CO LTD., presentada en tachos de fibra de papel de 25 kg, es un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de polvo, identificado con el número CAS 500008-45-7, compuesto de Chlorantraniliprole con una pureza del 98.0%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina con heteroátomos de nitrógeno, se utiliza como materia prima para la formulación de insecticidas; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "2933.39.90.00- - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0282.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- subsanacion-signed0692838001753304664.pdf
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0282-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0136-RE**Guayaquil, 30 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

En atención a la solicitud de la ciudadana Ana Elizabeth Vasconez Suarez, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000265 de 05 de junio de 2025, quien, en representación legal de la compañía EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992333340001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como Previmi® Dry.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Bentoli AgriNutrition Co., Ltd.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el ***“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”***

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la

mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0584-OF, de 16 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de junio de 2025.

El Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0292, de 21 de julio de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Bentoli AgriNutrition Co., Ltd., la mercancía Previmi® Dry presentada en bolsa de polipropileno de 25 kg, corresponde a una resina amínica compuesta por 75 % de resina urea formaldehído y 25 % de excipiente, utilizada como aglutinante en la producción de alimentos acuícolas para garantizar la estabilidad del pellet dentro del agua y preservar los diferentes componentes en las fórmulas de balanceado.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

● **Composición:**

Elemento	Número CAS	Porcentaje	Tipo de ingrediente
Resina Urea Formaldehído	9011-05-6	75 %	Activo
Caolín	1332-58-7	25 %	Excipiente

- **Aplicación:** Debe aplicarse antes del proceso de peletizado para garantizar pellets duraderos y estables en el agua, destinado a post-larvas de camarón desde PL1 en adelante. No aporta valor nutricional.
- **Modo de uso:** Añadir manualmente a la máquina mezcladora, se puede usar en sistemas de dosificación automáticos que son instalados en las máquinas mezcladoras. Para alimentos que serán extruidos: 1 - 2 kg (2.2 - 4.4 lb) / Tonelada; para alimentos que serán peletizados: 3 - 8 kg (6.6 - 17.6 lb) / Tonelada.
- **Apariencia:** Polvo fino suelto de color blanco, tamaño 149 micras.
- **Presentación:** Bolsa de polipropileno de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota 6 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) del capítulo 39 describe: *"En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:*

- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;*
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.*
- ..." (Subrayado fuera del texto original).*

Que, las Consideraciones Generales de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) del capítulo 39 describe: **"Formas primarias"**

Las partidas 39.01 a 39.14 comprenden únicamente los productos en formas primarias. La expresión formas primarias está definida en la Nota 6 de este Capítulo y sólo se aplica a las materias que se presenten en las formas siguientes:

(...)

- 2) **Gránulos, copos, grumos o polvo**. En estas diversas formas estos productos pueden utilizarse para el moldeo, la fabricación de barnices, adhesivos, etc., como espesantes, floculantes, etc. Pueden consistir, bien en materias sin plastificantes, pero que se harán plásticas durante el moldeo y el calentamiento, o bien en materias a las que ya se han incorporado los plastificantes. Estos productos pueden, además, contener cargas (harina de madera, celulosa, materias textiles, sustancias minerales, almidón, etc.), colorantes u otras sustancias de las enumeradas en el apartado 1) anterior. El polvo puede utilizarse principalmente para el revestimiento de diversos objetos por la acción del calor con electricidad estática o sin ella..." (Subrayado fuera del texto original).*

Que, el texto de partida arancelaria 39.09 comprende: **"Resinas amónicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias."**

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 39.09

describe: “Esta partida comprende:

1) Las resinas amínicas

Proceden de la condensación de aminas o amidas con aldehídos (formaldehído, furfural u otros). Las más importantes son los productos de condensación del formaldehído con la urea o la tiourea (resinas ureicas y resinas tioureicas), con la melamina (resinas melamínicas) o con anilina (resinas de anilina)...” (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme la información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una resina amínica obtenida por la reacción controlada de urea más formaldehído, que se presenta en forma primaria por lo que se considera como materia plástica, cargada de una sustancia mineral; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 39.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una resina amínica obtenida por la reacción controlada de urea más formaldehído, que se presenta en forma de polvo, compuesta por resina urea formaldehído como principio activo que desempeña la función de aglutinante y caolín como excipiente que desempeña la función de antipelmazante, su clasificación procede en la subpartida arancelaria “3909.10.90.00 - - Los demás”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada Previmi® Dry, del fabricante Bentoli AgriNutrition Co., Ltd., presentada en bolsa de polipropileno de 25 kg, al tratarse de una resina amínica compuesta por 75 % de resina urea formaldehído y 25 % de excipiente, utilizada como aglutinante en la producción de alimentos acuícolas para garantizar la estabilidad del pellet dentro del agua y preservar los diferentes componentes en las fórmulas de balanceado; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador

“3909.10.90.00 - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0292.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2025-0292-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado

David Andres Salazar Lopez

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señora

Paola Katuska Muñoz Bustamante

Directora de Secretaría General

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner

Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Jean Pierre Zambrano Moreira
Especialista Laboratorista 2

jz/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0038-R**Quito, D.M., 13 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, dispone los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que, la Constitución dispone en el artículo 154, que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, entre la República del Ecuador y la República de Colombia suscribieron el 18 de abril de 1990, en la Ciudad de Esmeraldas, el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, en cuyo artículo 86, preceptúa: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes. El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación”*;

Que, los Gobiernos de los dos países suscribieron el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas sentenciadas el 7 de abril 1994;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 727, dispone que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*;

Que, el artículo 728 de la norma ibidem, en su numeral 1, establece que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

Que, de la normativa ut supra la Disposición General Tercera señala: *“Tercera. - En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67, dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino*

todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”; y en el artículo 68 establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585, de fecha 16 de diciembre de 2010, se fusiona por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la construcción y puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias dentro del Sistema de Rehabilitación Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355, de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o en un futuro llegare a serlo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4, del precitado Decreto Ejecutivo, se dispone que el Servicio Nacional de Atención Integral ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29, del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, de 03 de marzo de 2021, establece que: *“29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario”;*

Que, las recomendaciones del Informe *“Personas Privadas de Libertad en Ecuador”* emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2022, con ocasión de la visita realizada, respecto a la reducción de violencia en los centros de privación de libertad, indica que se debe: *“Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención, debe ser una prioridad del Estado. En este escenario, se recomienda que el Estado priorice la realización urgente de acciones eficaces que se orienten a prevenir y controlar todo tipo de violencia las cárceles, así como a restablecer el control de las cárceles”;*

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes

Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, en cumplimiento al artículo 202, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674, del Código Orgánico Integral Penal y artículo 16, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, administra los centros de privación de libertad y custodia a las personas privadas de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626, de 13 de mayo del 2025, el Presidente Constitucional de la República designó al Señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 139, de 29 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República, en virtud de la potestad discrecional otorgada por la Constitución y la ley para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, y garantizar la seguridad nacional, dispuso en su artículo 1, al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores: *“realice los procedimientos administrativos necesarios para la repatriación de personas extranjeras privadas de la libertad por sentencia emitida en el Ecuador, a fin de que su sentencia sea ejecutoriada en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado, observando en todo momento lo previsto en la normativa constitucional y legal vigente, así como en los instrumentos internacionales aplicables a la materia.”*;

Que, el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se continúan organizando las medidas a mediano y largo plazo que mejoren las condiciones de las personas privadas de libertad en el marco de la protección de derechos;

Que, bajo el análisis del área sustantiva del SNAI denominada Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones y dentro del marco de la normativa legal vigente, mediante Informe Motivado de Repatriación Pasiva, enviado a través de memorando No. SNAI-DBPCRIR-2024-2472-M se concluye que, una vez que ha sido analizado minuciosamente el expediente, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado-repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **AGUDELO CARDONA WILSON**, persona extranjera privada de la libertad en el Ecuador;

Que, conforme se desprende de los Informes Técnicos que constan en el expediente remitido mediante memorando No. SNAI-CPLC01-2024-3554-M, este Organismo Técnico concluye que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **AGUDELO CARDONA WILSON**, contribuirá a su efectiva rehabilitación social, de conformidad con los convenios bilaterales vigentes;

Que, en virtud de las competencias otorgadas constitucional y legalmente, se ejecutan las acciones inmediatas para reducir la violencia en los centros de privación de libertad, en el marco de la protección de derechos, como una medida pronta a la pacificación; y, para dar trámite a los procesos de repatriación.

Que, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi; dentro de la causa Nro. 04281-2019-00189 resuelve: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta Sentencia Condenatoria y declara la Culpabilidad del ciudadano: WILSON AGUDELO CARDONA, cuyas generales de ley obran de autos, en calidad de autor directo del delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1), literal d) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD y multa de CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL”*, misma que fue exonerada dentro de la causa 05U01202400312G conforme auto resolutivo de fecha 03 de septiembre del 2024 emitido por la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA;

Que, conforme consta en los informes técnicos del expediente remitido mediante memorando No. SNAI-CPLC01-2024-3554-M esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **AGUDELO CARDONA WILSON**, se adecúa a los convenios bilaterales vigentes;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, y N° 626 de 13 de mayo de 2025, como Director General del SNAI:

RESUELVO:

Artículo 1.- Trasladar al ciudadano de nacionalidad colombiana **AGUDELO CARDONA WILSON**, con documento de identificación Nro. **1088261407**, a su país de origen, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Disponer al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien haga sus veces, que notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la coordinación de la notificación de la presente resolución por los canales diplomáticos pertinentes.

Así mismo, se deberán realizar todas las acciones tendientes a ejecutar la presente Resolución, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por Delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente Resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los trece días del mes de junio del 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

jm/ec/mp/ca



Firmado electrónicamente con:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**
Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.